Visado digitalmente por: ROMANI ARIZA Liz Janett FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 01/12/2023 10:24:23

2021-I01-041508

Lima, 29 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02611-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0138-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA CARABAYLLO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIA	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0214-2023-OEFA/DFAI, el Informe N° 04164-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de noviembre de 2023, el Informe N° 00775-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0214-2023-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2023 y notificada el 24 de febrero de 2023 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, la existencia de responsabilidad administrativa de **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.,** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la Resolución Directoral, imponiendo una multa sanción de veintiséis con 731/1000 (26.731) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), y ordenando en el artículo 3° que cumpla con una (1) medida correctiva, la cual consta de dos (2) obligaciones, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1.
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva			
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su DAP, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la certificación ambiental de la Planta Carabayllo, en el que se incluya la implementación de la línea de producción	En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	(i)En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de certificación ambiental de la Planta industrial.

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20522966844.

encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i) Una (1) línea de producción adicional (Planta Nº 2 con su respectivo horno de cocción Nº 2). (ii) Tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción Nº 1 de la Planta Nº 1 ***(Conducta Infractora N° 7)***		adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2) y las tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1, no contemplados en su DAP aprobado. Todo ello con la finalidad de adecuar su conducta y evitar algún tipo de alteración negativa al medio ambiente.		(ii)Adicionalmente, en un plazo no mayor de siente (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga el pronunciamiento respecto a la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a esta Dirección copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	<u>En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de la Certificación ambiental de la Planta Carabayllo o no presentará la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora</u>, según corresponda, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales, a fin de evitar una posible afectación al ambiente.	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de la certificación ambiental o, iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de la certificación ambiental, según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un Informe técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal de la empresa.

Elaboración: Sub Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP/DFAI.

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2].

[2] **TUO de la LPAG**

3. Con Carta N° 00392-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 14 de julio de 2023 y notificada el 17 de julio de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), solicitó al administrado, información relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral en todos sus extremos.

4. Con Carta N° 00406-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 01 de agosto de 2023 y notificada el 02 de agosto de 2023, la SFAP reiteró la solicitud de información relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

5. El 5 de octubre de 2023, por Oficio Nº 00080-2023-OEFA/DFAI-SFAP, y notificado el 6 de octubre de 2023, esta autoridad consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), respecto a si el administrado presentó la actualización del IGA del administrado respecto a la conducta infractora N° 7 de la Resolución Directoral y de ser el caso, en qué estado se encuentra o si se ha emitido pronunciamiento alguno.

6. El 20 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 04164-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

7. El 29 de noviembre de 2023, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00775-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual efectuó la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

   (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

   (ii) Si, en caso contrario, se determina el incumplimiento de la misma, correspondería imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

9. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3] (en

Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

[3] **TUO de la LPAG**
"Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

10. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[4], modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS del OEFA**)[5], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

12. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

13. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[6], la Autoridad

---

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

[4] **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
(…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

[5] **RPAS del OEFA**
"Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo."

[6] **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

14. En ese sentido, dado que el informe de verificación elaborado por la SFAP que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, señaló que se recomienda que la DFAI declare el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral I.

15. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el Informe de Verificación y del Informe de cálculo de multa, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[7]. Por tanto, corresponde declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en consecuencia, corresponde la imposición de una (01) multa coercitiva la cual asciende a un total de **5.00 UIT** (**Cinco** con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el **incumplimiento** de medida correctiva ordenada a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.,** mediante la Resolución Directoral N° 0214-2023-OEFA/DFAI, que fue señalada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.,** una (1) multa coercitiva por el importe ascendente a **5.00** (**Cinco** con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumpliendo de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0214-2023-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental la DAA de la Planta Mollendo, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental referidas a la implementación de un área adicional de almacenamiento de materia prima, área no contemplada en su DAA aprobado.	5.00 UIT
Total		**5.00 UIT**

[7] (…).
TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.,** al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.,** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0214-2023-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.,** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0214-2023-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva se impondrá multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Verificación, y el Informe de Multa que se anexan, a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8º.- Informar a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.,** que contra la multa coercitiva impuesta en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo

establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 01/12/2023 11:20:45

ROMB/SACS/LJRA/ptma

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07157626"

07157626